

ral á cualquiera autoridad, no se limitó exclusivamente á los poderes legislativo y ejecutivo, sino que hizo extensivo su precepto al poder judicial. Además, establecida la supremacía de la constitucion y leyes constitucionales, por el art. 126, debía buscarse el medio de hacer eficaz esa supremacía, respecto de los tribunales de Estado; y ese medio está en los juicios de amparo. Finalmente, nuestros constituyentes se guiaron, en un gran número de cuestiones, por la constitucion americana; y en los Estados-Unidos, con el nombre de jurisdiccion de apelacion á la corte suprema, hay un recurso de amparo contra las sentencias y procedimientos de los tribunales de Estado, siempre que ellas envuelvan una cuestion constitucional.

Los dos sistemas, en materia de amparos en negocios judiciales, son el de la ley de 1861, y el que actualmente consulta la comision. Hay entre uno y otro diferencias capitales. El primero establece un recurso al juez de distrito; y en el segundo, la corte de justicia de la Union conoce del recurso. En aquel, el recurso es inmediato, entretanto que en éste no puede intentarse hasta que el auto ó sentencia causen ejecutoria. Debe examinarse si alguno de estos sistemas es contrario á la constitucion. En mi opinion, no hay en este punto una cuestion de principios, sino de mera conveniencia; ni uno ni otro sistema son anticonstitucionales. En el que propone la comision, procede el recurso de amparo, contra los autos ó sentencias que causen ejecutoria: de manera, que si un juez inferior comete una violencia, y ésta no es reparada por el superior, habrá lugar al recurso de amparo. Este se intenta entonces contra la sucesion de violencias, que han comenzado en el tribunal inferior, y continuado en el superior; y aun cuando solo puede promoverse hasta que la sentencia cause ejecutoria, la realidad es que se promueve contra el agravio cometido por el inferior y confirmado por el superior, ó en otros términos, con motivo de todas las violaciones de que se han hecho culpables los tribunales de Estado en el curso del negocio: de esta manera queda cumplido el art. 101 de la constitucion, que establece el recurso de amparo por procedimientos anticonstitucionales de toda autoridad.

Creo igualmente, que el sistema de la ley de 1861 no es contrario á la constitucion: las comisiones unidas indican, en la exposicion de su dictámen, que ese sistema da por

resultado que la soberanía de los Estados sea invadida, porque arranca á los jueces de los Estados el conocimiento de los negocios, é impide que los continúen. Pero debe tenerse presente, que los Estados, conforme al art 40 de la constitucion, son soberanos, con restricciones de la ley fundamental; su soberanía no es absoluta, sino que está limitada por los preceptos constitucionales. Uno de esos preceptos es el art. 101, que concede el juicio de amparo por actos de cualquiera autoridad, contrarios á la constitucion; y por lo mismo, si un juez federal, ejerciendo las facultades que tiene por el art. 101, impide que un juez de Estado continúe conociendo de un negocio, no se invade la soberanía del Estado, porque ella en ese punto está limitada.

No siendo la cuestion de principios, sino de mera conveniencia, debe investigarse cuál es el sistema mas oportuno. Estoy de acuerdo con el C. Montes, en que el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales federales es absurdo é insostenible. También estoy conforme en el principio general de que no debe concederse el amparo contra los autos y sentencias de los jueces de Estado, sino hasta que aquellos causen ejecutoria. Cuando los procedimientos complicados de nuestros juicios suministran tantos medios para dilatar la administracion de justicia, no parece conveniente que aprobemos nuevos medios de dilaciones, medios que pueden emplearse con motivo de cualquier trámite, por insignificante que sea. Pero al mismo tiempo que estoy de acuerdo con el principio general, no lo acepto de una manera tan absoluta, que no deba proponer alguna excepcion. Si razones de conveniencia son las que mueven mi ánimo á conformarme con las ideas de la comision, me es necesario hacer la excepcion que la misma conveniencia indica. Esa excepcion es la de la libertad individual.

Yo opino por que se establezca el recurso de amparo inmediato y directo al juez de distrito, contra los procedimientos de los tribunales de Estado y militares que ataquen la libertad individual. En los Estados-Unidos, citados con tanta frecuencia entre nosotros como modelo, hay el recurso de *habeas corpus* contra cualquier tribunal de Estado ó militar. En todos los casos de ataques á la constitucion, se deja expedita la jurisdiccion de los tribunales de Estado, hasta que la sentencia causa ejecutoria; y despues, por un recurso de apelacion á la

corte suprema de la Union, conoce ésta de la cuestion de constitucionalidad.

Este es el principio general; pero se ha hecho una excepcion en favor de la libertad individual. El recurso del *habeas corpus* tiene un doble carácter: es ordinario por la legislacion particular de los Estados; pero también es un recurso constitucional, y puede interponerse ante un tribunal federal contra cualquier juez de Estado. Se ha considerado que la base de las libertades políticas es la libertad civil; y que las primeras no pueden estar aseguradas, si no lo está la segunda; que no son inútiles cuantas precauciones se tomen para que la última sea efectiva; que en algunos casos, los jueces de Estado pueden estar sujetos á las influencias locales y vejar á alguno en su libertad, movidos por esas influencias; y que como el principio de subsistencia de las instituciones, está en la independencia de los ciudadanos respecto del poder, y esa independencia es imposible sin la libertad civil, se necesita un recurso pronto é inmediato que la haga eficaz. De aquí proviene el recurso del *habeas corpus* ante los tribunales federales contra los jueces de los Estados.

Y en aquella gran nacion se ha procedido así, no obstante que las circunstancias que concurren en el nombramiento y duracion de los jueces, prestan todo género de garantías. Las elecciones de los jueces, en algunos Estados americanos, cuya legislacion he estudiado, es popular; cierta especie de jueces son vitalicios y otros duran tiempo determinado: el medio de eleccion asegura la independencia del juez respecto de los poderes públicos; el término de su duracion la asegura respecto de los partidos políticos. Considérese la organizacion de nuestros tribunales en la generalidad de los Estados: los jueces son nombrados por los gobernadores, y puede asegurarse que en muchos casos el juez no podrá resistir la influencia del funcionario, á quien debe su nombramiento. Tengo la experiencia, de que muy á menudo los jueces se convierten en agentes del poder político, y en medios de persecucion; principalmente en tiempos de elecciones es cuando deben temerse los atentados de ese poder, cometidos por medio de los jueces. Ciudadanos, en tiempos electorales, han sido reducidos á prision, y sometidos á juicios, cuya base era la violacion de la constitucion. Se temia su influencia, y se buscó en la autoridad judicial el medio de nulificarla. Por esta razon, en los Estados-Unidos se ha

querido garantizar la libertad civil. Cuando por prisiones y vejaciones de ese género, se ejerce una presion sobre el individuo para hacerle perder su independencia política, las libertades políticas no puede existir. Queremos garantizar á los individuos contra los atentados de la autoridad administrativa, y debemos considerar que en el sistema de organizacion dominante en los Estados, los jueces, principalmente los de paz, se convierten, con frecuencia, en agentes de aquel poder, participan de las pasiones políticas, y atacan la libertad individual. El recurso de amparo en negocios judiciales, por medio de una apelacion á la corte suprema, es ineficaz tratándose de la libertad, porque cuando se decreta el emparo se habrá sufrido la vejacion, se habrá ejercido presion sobre la voluntad é independencia del agraviado, y se habrá causado un mal al individuo y de grandes trascendencias para la libertad política, mal que no puede tener reparacion. En todos los demas casos, los males que cause un tribunal de Estado pueden repararse por el recurso á la corte suprema; pero no así tratándose de la libertad individual. Si la comision no reforma su artículo, haciendo la excepcion de libertad individual, y estableciendo en los casos en que ella esté interesada, un recurso inmediato y directo al juez de distrito contra los procedimientos de los tribunales de los Estados, tendrá el sentimiento de votar contra el artículo 8º del dictámen.

El C. MATA, presidente.—Habiendo sonado la hora de entrar en sesion secreta de reglamento, se levanta la pública.

SESION DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

A la una y treinta y tres minutos de la tarde comenzó la sesion, allándose presentes 107 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 28, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de relaciones, acusando recibo del acuerdo que prueba la convencion sobre arreglo de reclamaciones entre México y los Estados-Unidos, firmada en Washington el 4 del último Julio.

A su expediente.

Del mismo ministerio, avisando que el

ciudadano presidente ha ratificado dicha convencion, y comisionado al C. Juan N. Navarro, cónsul general de la república en Nueva-York, para que haga el canje de las ratificaciones.

A su expediente.

Del mismo ministerio, acusando recibo del acuerdo que aprueba la convencion sobre ciudadanía entre México y los Estados-Unidos, firmada en Washington el 1º de Julio próximo pasado.

A su expediente.

Del mismo ministerio, diciendo que, como lo pide el congreso, remitirá copia certificada de ambas convenciones.

A su expediente.

Del mismo ministerio, avisando que el ciudadano presidente ha ratificado la convencion sobre ciudadanía, y comisionado al C. Juan N. Navarro, cónsul general de la república en Nueva-York, para que haga el canje de las ratificaciones.

A su expediente.

Del ministerio de gobernacion, remitiendo ejemplares que envía el gobierno de Oaxaca, de los reglamentos y demas disposiciones que en el Estado se han dictado para el cumplimiento de las leyes de reforma.

Al ciudadano diputado que promovió.

Del mismo ministerio, remitiendo oficio del administrador de la aduana marítima de Goatzacoalcos, en que dice que no hay allí empleado ninguno de los que sirvieron á la intervencion y al llamado imperio.

Al ciudadano diputado que promovió.

Del mismo ministerio, acompañando el oficio que dirigió el administrador de la aduana marítima de Tampico, diciendo que no hay allí empleado ninguno de los que sirvieron á la intervencion y al llamado imperio.

Al ciudadano diputado que promovió.

Del ministerio de justicia, acusando recibo de la ley que aumenta hasta el número de quince los magistrados suplentes del tribunal de justicia del Distrito federal.

Al archivo.

Del ministerio de fomento, remitiendo sin observaciones el expediente relativo á las reformas de la concesion para la construccion de la vía férrea en el istmo de Tehuantepec.

Resérvese para su votacion.

Del ayuntamiento de Totolapa, dando las gracias al congreso por su acuerdo relativo á la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Los CC. MATA, BARANDA, PENICHE,

RIOS Y VALLES, SANCHEZ AZCONA y otros, presentaron la siguiente proposicion, para la que pidieron dispensa de todo trámite:

«Se discutirá inmediatamente el dictámen de la primera comision de hacienda, sobre baja de derechos de importacion de la harina extranjera.»

El C. ZAMACONA se opuso á la dispensa de trámites, fundado en la necesidad de resolver con meditacion negocios de la naturaleza del de que se trata, que entrañan en si graves y difíciles cuestiones financieras; y adujo, ademas, que este asunto no era bastante conocido del congreso, el cual no habia estudiado, y no podia resolverlo con la madurez de juicio necesaria.

El C. PRIETO sostuvo la dispensa de trámites, diciendo que los diputados habian tenido sobrado tiempo para estudiar el negocio, puesto que el dictámen se habia presentado el 27 del último Noviembre, se imprimió y se repartió á los representantes. Encareció la necesidad de despacharlo para dar, por el medio que en él se consulte, pan mas barato á los proletarios, y recordó que otra vez ya iba á discutirse, pero que lo impidieron la muralla y el badajo de la mesa.

El C. ZAMACONA rectificó algunos hechos que citó el C. Prieto, é insistió en sus razones.

El C. MACIN, secretario.—Se pregunta si se dispensan todos los trámites á esta proposicion.

El C. MANCERA.—Pido votacion nominal. Resultado: Afirmativa 50. Negativa 56.

El C. MACIN, secretario.—No se dispensan los trámites.

Primera lectura.

Varios ciudadanos diputados presentaren el siguiente acuerdo económico, para el que pidieron dispensa de trámites:

«Se discutirá mañana, de toda preferencia, el dictámen de la primera comision de industria, sobre apertura de un camino carretero de Zaragoza á Oaxaca.»

Sostenido por el C. García M., y combatido por el C. Moreno E., no se le dispensaron los trámites, y lo retiraron sus autores.

La comision de peticiones consulta que la exposicion del ciudadano procurador general de la nacion, pase á la comision de puntos constitucionales.

Tomado el dictámen en consideracion, se aprobó sin discusion.

Se puso á votacion el proyecto de reforma á la concesion del camino de fierro en el istmo de Tehuantepec.

El art. 1º se aprobó por 98 votos contra 7.

El 2º por 95 contra 10.

El 3º por 105 contra 6.

El 4º por 102 contra 7.

El 5º por 106 contra 6.

El 6º por 102 contra 6.

El 7º por 102 contra 4.

El 8º por 103 contra 7.

El 9º por 102 contra 8.

A la comision de estilo.

El C. ZARATE J., secretario.—Continúa la discusion del art. 8º del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. BAZ V.—De los ciudadanos diputados que han impugnado el dictámen, los mas lo han hecho en el sentido de que restrinje demasiado la franquicia constitucional. Solo el C. Rios y Valles lo atacó en el fondo, y yo voy hacer lo mismo. Dice el artículo. (Leyó.) Yo creo que debe suprimirse, ó debe prevenir que no se admitan los juicios de amparo contra las sentencias de los tribunales de la república. No se puede suponer que los legisladores de 57 quisieran conceder amparo contra las sentencias de los tribunales, porque no es necesario, y porque esto perjudicaria á los intereses políticos y privados. No es necesario, porque ya se ha dicho que sin el nombre de amparo, ese recurso no existe perfectamente asegurado en nuestro derecho comun. Ese juicio de amparo está establecido desde el patriarcado. Perfeccionadas las sociedades, ese recurso se perfeccionó con las instancias. Estas son garantías en favor del individuo; y ademas de la 1ª, 2ª y 3ª instancia, quedan aún la responsabilidad y el juicio de nulidad.

Si se quieren dar mas garantías, se llega al absurdo, pues tendríamos una instancia mas, y para todas, los accidentes de un juicio, lo cual no quiere la constitucion, que expresamente previene que no haya mas que tres instancias en un juicio; y esto no quisieron los constituyentes, y tuvieron razon, puesto que de este modo no fenecerian los juicios en una ni en mas generaciones, sino solo por la desaparicion de la cosa en litigio.

En las leyes de 36 se estableció un poder conservador, cuyo fin no era otro que el aseguramiento de garantías; pero en ninguna de sus facultades se le concedia la de revisar las sentencias de los tribunales, sino cuando se decia de nulidad, y eso excitado por uno de los otros poderes.

En 1852, el ministro de justicia de aque-

lla época, inició la ley de amparo, y dice en su parte expositiva. (Leyó.) Se ve, pues, que tampoco quiso lo que quiere el artículo que se discute; y repito que esto es natural, puesto que es la exageracion de un principio, que lleva á la subversion de las cosas.

El C. Herrera citó aquí el ejemplo del juez de Veracruz, del que quiso deducir que sin el principio de amparo, no habria habido remedio para el interesado. Este intentó todos los recursos comunes, y ninguno le produjo efecto, hasta que recurrió al amparo y pudo ser oido.

¿Y qué habria sucedido si el juez de distrito no hubiese querido admitir el amparo?

Si no hubiera querido oirlo, se habria quedado lo mismo; porque cuando un juez viola las leyes comunes, tambien puede violar la de amparo, que no es mas inviolable que las demas.

El C. Herrera dice que un caso es de tanta fuerza, que debe persuadir al congreso; pero creo que no valen nada los tres ó cuatro casos que se le citan, acontecidos con motivo de la ley vigente de amparo.

He manifestado que el artículo se opone á una prevencion constitucional, ante la que es preciso inclinarse y callar; y ruego al congreso que deseche dicho artículo.

El C. LAMA.—Señor:—Comprendo la dificultad de las cuestiones que surgen con el exámen del artículo que está á discusion, y los embarazos que pudo tener la comision para formularlo; pero en los términos que lo propone, no me parece aceptable, porque no da lugar al juicio de amparo en los casos en que debia concederse, y le da entrada en otros en que no cabe.

Afortunadamente en la discusion se han presentado ideas muy luminosas, y la comision parece que ha dado asenso á algunas de ellas.

Ya el C. Rios y Valles, al combatir el artículo, demostró con muy buenas razones, que no debe darse este juicio contra las sentencias ejecutorias de los tribunales, ya sean de la federacion ó de los Estados, fundándose en que en el congreso constituyente no se llegaron á mencionar en la discusion de los artículos 101 y 102 las sentencias judiciales, por lo que es de creerse que en aquel congreso no se tuvo la idea de establecer contra ellas esos juicios, y otras que acaso tendré que repetir. Sin apoyarme en esa razon, y hállase hablado ó no en el congreso constituyente de las sentencias judiciales, porque la fraccion I comprende con dema-

siada generalidad los actos de cualquiera autoridad, creo que contra las sentencias ejecutorias no debe concederse el amparo por las consideraciones que voy á exponer.

Si se estableciera el juicio de amparo para estas sentencias, vendrian á ser como una nueva institucion en juicios que deben reputarse fenecidos, puesto que las sentencias llevan el carácter de ejecutorias, y entonces el juicio se convertiría en un verdadero recurso, contra la mente y letra de la constitucion, pues aunque la comision á este juicio le ha llamado recurso, no es ni puede ser recurso, y los artículos 101 y 102 que lo establecen, muy claramente hablan de controversias, de juicios, de sentencias, sin que pueda presumirse que hayan tenido la mira de crear un recurso. Conforme á la constitucion, no se halla expreso que los juicios civiles no hayan de tener mas de tres instancias; pero respecto de los criminales, sí hay un artículo que expresamente previene que no puedan tener mas de tres instancias, y en los civiles así lo determinan los principios comunes de legislacion. De aquí es necesario inferir, que conforme á la constitucion, el juicio de amparo no cabe en las sentencias ejecutorias de ningun tribunal, porque equivaldria ó seria en realidad, una nueva instancia ó un recurso prohibido por nuestro código fundamental.

Otro argumento me ocurre contra el artículo que se discute, en la parte que establece el amparo contra sentencias ejecutorias. O las garantías que una parte cree lastimadas en el fallo, lo han sido porque el juez infringe las leyes con arreglo á las cuales debería fallar, ó la violacion viene de que las leyes que fundan el fallo, son opuestas á la constitucion. En el primer caso no puede tener lugar el amparo, porque contra tales infracciones existen los recursos ordinarios de responsabilidad ó nulidad. En el segundo, el juicio de amparo no se daría por la sentencia, porque ella en verdad no es la que infiere la violacion, sino la ley, y el juicio cabria pidiendo proteccion contra el efecto de la ley, que es uno de los casos comunes.

Dije que el artículo negaba el amparo en casos en que debía concederlo, y así es, porque no da cabida al juicio en las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados que no causen ejecutoria, ni contra las sentencias de los tribunales de la federacion, de cualquiera clase que sean. La generalidad con que se

expresa el artículo 101 de la constitucion, ningun apoyo presta á la parte del artículo que se discute, y antes bien, se opone á su doctrina; por lo que deberá entenderse que no excluyó aquellos actos judiciales que ella misma no excluye en otros artículos, como las ejecutorias, y estos actos no pueden ser otros que los falsos interlocutorios, y otros incidentes en el progreso de un juicio, en los que muy fácilmente puede ocurrir una violacion de garantías.

Uno de los órganos de la comision, defendia la primera parte del artículo, diciendo: que si se diera lugar al juicio de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federacion, seria necesario establecer otros tribunales que conociesen de esos recursos, y para conocer de las violaciones que éste pudiera inferir á las garantías, otro, y otro mas, y así indefinidamente, lo que seria absurdo, porque formaria una cadena interminable. Lo que á mí me parece absurdo, es forjarse un fantasma que no existe sino en la idea de crearlo para aterrar. Los tribunales no pueden violar las garantías, sino los jueces que los forman, que son las autoridades, y contra los actos de éstos, pueden conocer los mismos tribunales, sin crear otros, con distinto personal, á lo que proveen las leyes, dando sustitutos á los jueces en los impedimentos de éstos. Así, la ley que se trata ahora de derogar, muy juiciosamente previno que cuando se pidiese el amparo contra actos del juez de distrito, se ocurriese al suplente.

Por otra parte, yo no veo razon para excluir los actos de los jueces federales, cuando son tan susceptibles y capaces de lastimar las garantías individuales, como todos los otros jueces. Pero no por esto creo que en los incidentes, ó en el progreso de un juicio de amparo, quepa un nuevo juicio de la misma naturaleza, porque esto sí seria interminable. Convengo en que en este caso no seria conveniente dar lugar al juicio de amparo, y que tampoco lo seria acerca de la materia que se litiga en otros juicios, esto es, contra aquellas cosas que están *sub judice* ó *in lite*; pero no seria lo mismo respecto de los otros asuntos de que pueden ó deben conocer los tribunales de la federacion, y en las violaciones que tanto éstos como los de los Estados, pueden causar á las garantías individuales en el progreso del juicio y sus incidentes.

Por todo esto, creo inadmisibile el artículo que se discute, y si la comision no lo modi-

fica en términos aceptables, suplico á la asamblea lo declare sin lugar á votar.

El C. HERRERA.—Señor: ayer decia el respetable C. Montes, que yo culpaba á las comisiones y al gobierno de haber festinado los trabajos de la iniciativa de amparo. Conozco bien la probidad de esas respetables personas para haberme detenido en hacerles semejante cargo. Dije, sí, que esa iniciativa se formó bajo las impresiones de los sucesos de Canto y de Benitez. El C. Montes ha contestado, que la obra estaba comenzada cuando ni remotamente se pensaba en el asesinato del malogrado general Patoni. ¿Pero lo estaria acaso, cuando el amparo de Benitez? Además, he visto en la parte expositiva del señor ministro de justicia, que este llama la atencion de la cámara sobre los sucesos de Canto.

Hecha esta salvedad, paso á sostener por segunda vez que el recurso de amparo no debe ser subsidiario.

Es bien sensible, señor, que no pueda hasta ahora fijarse en el ánimo de alguno de nuestros apreciables compañeros, la perfecta diferencia que hay entre los recursos que nacen de las legislaciones especiales de los Estados, y el de amparo que tiene su fundamento en la primera y mas sagrada de nuestras leyes generales. De aquí ha dependido el extravío que se ha sufrido creyendo que atacariamos la soberanía de los Estados, estableciendo en ese recurso una cuarta instancia, y haciendo así interminable la administracion de justicia. Si se hubiera fijado la atencion en la diferencia de los preceptos constitucionales y los particulares de los Estados, no tendríamos necesidad de explicaciones.

Ni se establece una cuarta instancia, ni siempre y en todo caso es interminable la administracion de justicia de los tribunales de los Estados.

El juicio de amparo no es una cuarta instancia: es un recurso nuevo que nada tiene que ver con las leyes particulares de los Estados, los cuales en este punto no han querido ser independientes. Ellos, representados legalmente por los diputados del congreso constituyente, quisieron, de su plena voluntad, quedar ligados con los vínculos de nuestra constitucion política, uno de los cuales ha sido el recurso de amparo que aquella otorga.

Tampoco, señor, hace este recurso interminable la administracion de justicia de los Estados, bien porque aquella no puede pa-

sar de las leyes de estos, en cuyo caso ya terminó para ellos; bien y especialmente, porque en esa hipótesis, era preciso establecer el absurdo de que habia en los tribunales de los Estados tan malos jueces, que en todo juicio habrian de violarse las garantías individuales. Lejos de eso, la presuncion está en favor de la instruccion y justificacion de los jueces de los Estados, y por lo mismo en favor de la incolumidad de esas garantías. Las violaciones de éstas son casos de excepcion, y para ellos está determinado se ocurra al recurso expresado.

Ayer presenté el caso práctico del juez de distrito de Veracruz, que acaba de conceder amparo contra la violacion de una de las garantías consignadas en el art. 17 de nuestra constitucion. Nuestro apreciable compañero el C. Baz, nos dice ahora, que el auto que ampara en este caso, es tan ilusorio, como cualquiera otro de los recursos que al quejoso concedan las leyes del Estado de Veracruz, si el juez que le denegó la justicia no quiere cumplir con la disposicion del juez de distrito. Ha olvidado seguramente el C. Baz, que entonces el agraviado tiene el remedio eficazísimo consignado en la fraccion 13 del art. 85 de nuestra constitucion, que tan oficiosamente quisieron reglamentar las comisiones.

Además, señor, se ha insistido hasta lo sumo, en los inconvenientes que resultarían de la multiplicidad de los trámites, y se nos ha pintado á la sociedad mexicana desquiciada toda, si dejamos el recurso de amparo en negocios judiciales. ¿Pero, y dónde está ese desquiciamiento? ¿No tenemos vigente la ley de 30 de Noviembre, que concede el recurso de amparo tan amplio como nuestra constitucion? Lejos de eso, ya vemos, que como un recurso ordinario, ha servido para que el juez de distrito de Veracruz haga efectiva una de las garantías del artículo 17.

Pero, señor, lo que yo no me puedo explicar, ni me explicaré nunca, es, que mi apreciable compañero el C. Baz se alarme tanto por los inconvenientes que cree que van á resultar de establecer el amparo en negocios judiciales. Si se tratase de nuestros compañeros los que no son profesores en la ciencia del derecho, en hora buena; pero el ciudadano Baz, abogado, y buen abogado, alarmarse por el recurso de amparo en negocios judiciales, esto me parece inconcebible.

En el juicio de despojo, que ya he manifestado que tiene conexión íntima con el de